

## SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 2

**Materia:** Fianza.

**Recurrente:** Julio César Montás.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Víctor José Castellanos Estrella y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Julio César Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0722680-5, preso en la Cárcel de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al impetrante en representación de sí mismo en sus medios de defensa;

Visto el acta del recurso apelación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 mayo del 2004 a requerimiento del impetrante;

Visto el acto No. 08/04 de fecha cuatro (4) de mayo del 2004, del ministerial Edward Veloz Florenzán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, mediante el cual el impetrante notifica a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 21 de julio del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el

ministerio público dictaminó de la siguiente manera: "Vamos a dictaminar en el sentido de que sea denegada la solicitud elevada por Julio César Montás, en razón de que él está acusado

de violar el artículo 309 en su parte final del Código Penal, artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre porte, comercio y tenencia de armas de fuego; ley que prohíbe conceder fianza a los

peticionarios"; que, por otra parte, el impetrante concluyó: "En adición a la instancia del 4 de mayo del 2004, la cual reza: 'Primero: Que fijéis el monto de la fianza que deberá prestar el

Dr. Julio César Montás, a fin de obtener su libertad provisional bajo fianza, mientras se concluya definitivamente el proceso de revisión en esta honorable Suprema Corte de Justicia,

contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Segundo: Que declaréis que el Dr. Julio César Montás, mientras dure en su condición de liberado por el otorgamiento de

la libertad provisional bajo fianza, podrá ejercer tanto la profesión de abogado como la condición designada de Notario Público del Distrito Nacional y las demás profesiones que

posee, por no existir relación alguna entre los hechos del expediente y su situación

profesional; Tercero: Desestimaros, para este beneficio de libertad, el Art. 49 de Ley 36, que dice lo siguiente: "Párrafo. (Agregado por la Ley 589 del 2 de julio del 1970, G. O. No. 9191

del 8 de julio del 1970). A los prevenidos acusados de haber violado esta ley no les será concedida la libertad provisional bajo fianza, ni le será aplicable el Art. 463 del Código

Penal", por ser facultativa de los jueces a quienes se les solicite y proceder en todo estado de causa, además de las razones precedentemente expuestas; Cuarto: Procederos a favor del Dr.

Julio César Montás, por haber quedado debidamente comprobado y que se comprobará que no hubo porte ni tenencia intencional de la pistola marca colt 45, No. 70G66206; Quinto: Que el impetrante se compromete a comparecer a todos los actos de citación o de ejecución, para lo que sea legalmente citado en su domicilio arriba indicado en relación a la comunicación de este proceso; Sexto: Disponeros cualesquiera otra medida estimaros oportuna, a los fines de una sana y buena administración de justicia, acogiendo en todas sus partes, para beneficio del Dr. Julio César Montas, las disposiciones vertidas en la resolución 1920-2003 de esa honorable Suprema Corte de Justicia para la aplicación del Código Procesal Penal, más la resolución No. 14786-2003, de la Procuraduría de la República; en cuanto a la petición del Ministerio Público, que al no tener un basamento legal que esta Honorable Corte tomar en cuanto al tiempo y las leyes que están vigentes, concluir de la siguiente manera; “Primero: Que se rechace en todas sus partes las pretensiones del Honorable Ministerio Público por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Acogeros en todas sus partes las peticiones vertidas en la instancia elevada en esta Corte Superior de fecha 4 de mayo del 2004; Tercero: Ordenaros que el Dr. Julio César Montás pague fianza no mayor de cinco mil pesos o su equivalente, tal como lo establece el artículo 115 parte in-fine que dice: “El monto de la fianza no podrá ser inferior a quinientos pesos dominicanos para los delitos y cinco mil pesos dominicanos para los crímenes”; Subsidiariamente, sin renunciar a lo principal que es la libertad provisional bajo fianza, pero, en el hipotético caso que esté en la mente del Pleno de los Honorables Jueces o Jueza de esta Corte Superior de pensar en un rechazamiento por alguna atadura procesal o legal les os pido lo siguiente: a) Acogeros todo lo que concierne al impetrante Dr. Julio César Montás de lo de la Declaración de los Derechos Humanos del año 1948, de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José del 22 de noviembre de 1969, acogida por la Resolución 739 del 25 de diciembre de 1977; la del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, acogida por la nación mediante Resolución 686 del 27 de octubre de 1977; 2do.) Acogeros para beneficio del Dr. Julio César Montás, las disposiciones vertidas de la Constitución Dominicana en su artículo 3, que su último párrafo dice: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...”; artículos 46, 47 en su parte in-fine; 3ro.) Acogeros para el beneficio del impetrante Dr. Julio César Montás, para que esta Honorable Corte Superior no se sienta atada procedimentalmente a la Ley 34-98 porque sólo puede estatuir en única instancia apoyada en su decisión de libertad provisional bajo fianza 5359 del 11 de diciembre de 1995 a favor del impetrante porque está amparado de derechos adquiridos por ser recluso a los de la Ley 34-98; 4to.) Acogeros el tiempo de prevención que el artículo 39 de la Ley 36 tiene una sanción de dos años mínimos y cinco años máximos; por lo tanto, que en todo estado de causa nunca se impondrá pena superior que la establecida en dicho artículo;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Julio César Montás, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 1ro. de septiembre del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la

sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que el impetrante plantea, en síntesis, como se ha dicho, en el ordinal tercero de sus conclusiones, lo cual se examina en primer término por su carácter prioritario, lo siguiente: “Desestimaros, para este beneficio de libertad, el Art. 49 de Ley 36, que dice lo siguiente: Párrafo. (Agregado por la Ley 589 del 2 de julio del 1970, G. O. No. 9191 del 8 de julio del 1970). A los prevenidos acusados de haber violado esta ley no les será concedida la libertad provisional bajo fianza, ni le será aplicable el Art. 463 del Código Penal”, por ser facultativa de los jueces a quienes se les solicite y proceder en todo estado de causa, además de las razones precedentemente expuestas”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, mediante la referida Resolución 1920-2003, ha proclamado que la República Dominicana se rige por un sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y por la jurisprudencia constitucional local, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva;

Considerando, que, además, es admitido como principio vinculante que los jueces del orden judicial están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad, fuente primaria y superior de sus decisiones, mediante la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y solución, a fin de asegurar la supremacía de los principios sustantivos entre éstos, las normas que conforman el debido proceso de ley;

Considerando, que el bloque de constitucionalidad a que se ha hecho referencia, comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido en el artículo 8, numeral 5, de nuestra Constitución;

Considerando que, por consiguiente, una norma o acto público o privado, es válido, cuando además de su conformidad formal con el bloque de constitucionalidad, esté razonablemente fundado y justificado dentro de éste; que, para garantizar esos principios la Constitución nacional en su artículo 46, dispone: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a esta Constitución”;

Considerando, que en observancia de estos principios sustantivos, la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, señala que ésta se puede solicitar en todo estado de causa; que, sin embargo, la Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en su artículo 49, párrafo único, modificado por la Ley 589, del 8 de julio de 1970, dispone: “que los prevenidos o acusados de haber violado esta Ley no les será concedida la libertad provisional bajo fianza...”;

Considerando, que como se observa, la normativa adjetiva citada precedentemente, prohíbe de manera absoluta la posibilidad de obtener la libertad provisional bajo fianza a aquellas personas indiciadas o imputadas de haber cometido cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley, haciendo todos los casos de la prisión preventiva una norma imperativa y no una excepción;

Considerando, que el párrafo del artículo 49 de la Ley number 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en lo que concierne a la absoluta imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, contraviene el principio de la presunción de inocencia de todo imputado establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano, permitiéndose el estado privativo de la libertad como medida cautelar, temporal y dentro de un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de lesionar dicho principio de inocencia, sino, como se ha dicho, cuando concurren razones suficientes para acordar la prisión preventiva, atendiendo a la peligrosidad del imputado por su apreciable condición de individuo que ha incurrido en conducta antisocial o perturbadora de los valores e intereses de la comunidad; Considerando, que es un deber ineludible a todo juzgador del orden judicial, en los casos de naturaleza criminal, determinar cuándo procede la negación o concesión de la libertad provisional bajo fianza, para lo cual deberá necesariamente siempre tomar en cuenta la conveniencia y protección de la sociedad, de las víctimas del hecho de que se trate y del propio encausado, puesto que, aunque el estado natural de las personas es la libertad, no es menos cierto que circunstancias y hechos que prioritariamente convengan al bien social, pueden justificar el mantener a los justiciables en estado de prisión antes de una condenación final y definitiva; que la negación de una libertad provisional bajo fianza debe estar cuidadosamente fundamentada en los hechos, condiciones y peligrosidad de las personas de los imputados y en los supremos intereses de la sociedad, y no mecánicamente en el tipo de imputación, porque aceptarlo así equivale a presumir a priori la culpabilidad del imputado; Considerando, que por todo lo antes expuesto, procede que ha lugar a declarar no conforme con la Constitución las disposiciones del párrafo único del artículo 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que, como se ha dicho, prohíbe absolutamente y en todos los casos, la libertad provisional bajo fianza en las infracciones previstas en ella; Considerando, que el hecho de establecer jurisprudencialmente que no está conforme con la Constitución la disposición que imposibilita el otorgamiento de libertad bajo fianza, teniendo solamente en cuenta la acusación, no significa, en modo alguno que el juez apoderado del asunto deba irreflexivamente disponer la libertad de un imputado contra quien sea obvia su peligrosidad, entre otras circunstancias, toda vez que actuar de ese modo sería lesivo a los más altos intereses de la sociedad, a la cual el Poder Judicial está en el deber de siempre proteger;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Julio César Montás, está siendo procesado, acusado de violar los artículos 309 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luis Anastasio Santiago Pérez; que con relación a este hecho, la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 1057, del 12 de septiembre del 2000, mediante la cual condena al recurrente a cumplir una pena de trece (13) años de reclusión mayor por violación a los artículos anteriormente citados; que esta decisión fue apelada y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de enero del año dos mil cuatro (2004), redujo su condena a seis (6) años de reclusión mayor; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esa Corte de Apelación de fecha 4 de mayo del presente

año;

Considerando, que por este hecho el procesado Julio César Montás, se encuentra en estado de prisión preventiva en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, como se ha dicho; Considerando, que en el presente caso, no se encuentran razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Julio César Montás; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos y vistos los artículos 8 numeral 2 letra J) y numeral 5; 10, 46 y 100 de la Constitución; Ley No. 341 del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza; 49, párrafo, de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Cívicos y Políticos;

**FALLA:**

**Primero:** Declara no conforme con la Constitución las disposiciones del párrafo único, del artículo 49, de la Ley No. 36, modificado por la Ley No.589, del 2 de julio de 1970 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Julio César Montás, y en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)